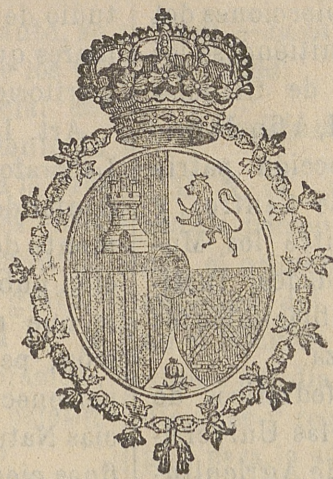


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continuan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de SS. AA. RR. los Sermos. Sres. Príncipes de Asturias me dirige en este día la siguiente comunicacion:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Decano de la Facultad de la Real Cámara me dice con fecha de hoy lo siguiente:

Excmo. Sr.: Pongo en conocimiento de V. E. que SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y su Augusto Hijo han pasado la noche en estado satisfactorio y continúan del mismo modo».

Lo que de orden de S. M. tengo el honor y la satisfaccion de trasladar á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 2 de Diciembre de 1901.
—P. El Duque de Sotomayor.—
Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

(Gaceta del 3 de Diciembre de 1901.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

NUM. 2.999.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El natural deseo de acrecentar las obras públicas, unido á la falta sentida en algún tiempo de personal bastante para todos los servicios propios de este ramo, inspiraron las disposiciones que en 9 de Marzo de 1866 y en 7 de Abril de 1893 concedieron autorizacion á los particulares y á las Corporaciones populares para verificar por sí, en determinadas condiciones, los estudios de carreteras comprendidas en el plan general de las del Estado. Al amparo de esta disposicion, y señaladamente de la última, que reguló de una manera acertada la iniciativa particular, se se han hecho no pocos estudios y se han construido bastantes obras; pero como el número de éstas no ha crecido de entonces acá de un modo considerable por la sola accion administrativa, y como el personal afecto á este ramo es ya suficiente para atender á las necesidades del mismo, no estima necesario el Ministro que suscribe seguir estimulando esa iniciativa con el privilegio que hubo de concederse en las disposiciones anteriormente citadas; por lo

qual, y sin limitar en lo más mínimo la accion, tanto de los particulares como de las expresadas Corporaciones para hacer y entregar al Estado los estudios de carreteras que estimen conveniente, cree que no puede imponerse á éste la obligacion de satisfacer el importe de los estudios ni de considerar preferentes esas obras á que se refieren, debiendo limitarse, por lo tanto, á aceptar los proyectos, previas las condiciones establecidas en el Real decreto de 7 de Abril de 1893, á reserva de ejecutarlos cuándo y en la forma que estime conveniente.

De este modo se concilian todos los intereses y se evita el riesgo de que el Estado, en cumplimiento de sus propias disposiciones, se vea forzado á construir una obra que no responda debidamente al interés público y que atienda quizá á miras de conveniencia particular.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 22 de Noviembre de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;
En nombre de Mi Augusto Hijo

el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo, los particulares, los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales que, acogiéndose á las prescripciones del Real decreto de 7 de Abril de 1893 hicieren por sí los estudios y redactasen el proyecto de alguna carretera comprendida en el plan general de las del Estado y que no hubiere sido ya estudiada por los funcionarios de la Administracion, no tendrán preferencia para la construccion de la obra ni derecho al abono del importe de los estudios, aun cuando la Administracion disponga la subasta ó la ejecucion de dicha obra.

Art. 2.º Los estudios que se estén verificando á la fecha del presente decreto con conocimiento anterior de la Direccion de Obras públicas y demás condiciones que determina el Real decreto citado, se tramitarán y ultimarán con arreglo á las disposiciones del mismo.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

(Gaceta del 23 de Noviembre de 1901.)



NÚM. 3.077.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
y Bellas Artes.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Museo de Ciencias Naturales de Madrid atenderá con la mayor solicitud al incremento de las colecciones de los seres y productos naturales del territorio español, disponiendo dichas colecciones de manera que puedan ser consultadas con todo género de facilidades por los naturalistas, tanto nacionales como extranjeros.

Art. 2.º En todas las Universidades é Institutos habrá un Museo de Historia Natural, que no sólo sirva para las enseñanzas prácticas de los alumnos del propio establecimiento, sino para los de las Escuelas primarias, así como también para la ilustración del público en general, á cuyo fin cuidarán los Rectores y Directores de los respectivos Centros de que se halle instalado en locales de fácil acceso.

Art. 3.º En estos Museos se formarán, con preferente interés, colecciones de los seres y productos naturales de España, y muy principalmente de la región en que esté enclavado el establecimiento.

Art. 4.º Se procurará igualmente que exista un Jardín Botánico en cada uno de los referidos establecimientos, quedando prohibido en absoluto que en ellos se cultiven otras plantas que las destinadas al estudio. Se dedicará también una parcela de terreno para las prácticas de Agricultura encomendas al Profesor de esta asignatura.

Art. 5.º Los Catedráticos de Historia Natural de los establecimientos de que se trata, así como los Auxiliares adscritos á las expresadas cátedras, tendrán obligación de realizar excursiones ya solos, ya acompañados de sus alumnos, según el objeto de ellas, en las que recogerán materiales para la formación de las colecciones referidas, anotando los datos necesarios para su estudio.

Art. 6.º Con dichos materiales se atenderá en primer término

al aumento de las colecciones del establecimiento, remitiéndose los restantes al Museo de Ciencias Naturales de Madrid, á fin de que sirvan para la colección patria que se forma en este Centro, y para distribuirlos entre los Museos de las Universidades, Institutos y demás establecimientos oficiales de enseñanza.

Art. 7.º Los Catedráticos de Historia Natural de las Universidades, y éstos y los de Agricultura en los Institutos, son Jefes natos de los Museos y de los Jardines Botánicos de los establecimientos respectivos, y en aquellos Centros en que la expresada cátedra de Historia Natural se halle dividida en dos asignaturas, cada Catedrático tendrá á su cargo la parte de las colecciones que le corresponda; mantendrán relaciones directas con el Museo de Ciencias Naturales y tendrán el título de corresponsales del mismo, á tenor de lo preceptuado en el artículo 53 del reglamento del referido Museo.

Art. 8.º Los Naturalistas ó Jefes de Sección del Museo atenderán las consultas que les hicieren los Catedráticos á que se refiere el artículo anterior, procurando resolver sus dudas en lo relativo á la determinación de las especies y objetos que éstos recogieren, y les facilitarán las instrucciones que se juzgasen necesarias para la unificación y mejor resultado de este servicio.

Art. 9.º Con el fin de que los cambios de especies, tanto orgánicas como inorgánicas, pueda hacerse de una manera ordenada y beneficiosa para todos los establecimientos de que se trata, los Jefes de éstos remitirán al Museo de Madrid copias de los catálogos de las colecciones que posean, así como listas de los aumentos que anualmente tuvieren.

Art. 10. Los Rectores de las Universidades y los Directores de los Institutos quedan facultados para facilitar á los Catedráticos ó encargados de este servicio los medios necesarios para cumplimiento de las anteriores disposiciones y sufragar los gastos que ocasionen la recolección y envíos al Museo de Madrid, así como éste para abonar los que á él correspondan.

Art. 11. El Museo de Ciencias Naturales gestionará el establecimiento de Estaciones de Biología marina en los puntos que crea más conveniente para el es-

tudio de la flora y fauna de los mares que bañan las costas del territorio español.

Art. 12. Dichas Estaciones ó Laboratorios, como el actual de Santander, dependerán directamente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, por lo que respecta á su administración, pero se considerarán como perteneciendo al Museo de Ciencias Naturales de Madrid para sus fines científicos. Su Director formará parte de la Junta de este Centro y gozará de los derechos que á los Jefes de Sección del mismo confiere el reglamento del Museo, quedando considerado como Catedrático de Madrid.

Art. 13. Se exceptúan de la anterior disposición los Laboratorios que se fundasen por las Universidades ó Institutos de distrito, los cuales estarán adscritos al establecimiento que los crease y bajo la dirección del Catedrático respectivo.

Art. 14. Las Estaciones de Biología marina tendrán por objeto el consignado en el Real decreto de fundación de la de Santander, fecha 14 de Mayo de 1886, al cual se atemperarán las que se fundasen en lo sucesivo; pero con el fin de reducir la tramitación de las peticiones de objetos por parte de los Centros de enseñanza y de dar facilidades para este servicio, harán directamente sus envíos de ejemplares á los Catedráticos de las Universidades é Institutos que los solicitasen del Director de la Estación, así como al Museo de Ciencias Naturales, á petición motivada de los Jefes de Sección de éste.

Art. 15. Los Directores de las Estaciones marítimas estarán obligados, según dispone el art. 8.º del Real decreto antes citado, á dar cada año ó cada dos años, en la época que se crea más conveniente, á propuesta de los mismos, de acuerdo con la Junta Directiva del Museo de Madrid, un curso breve en dicho establecimiento sobre el resultado de los estudios á que vengán dedicándose. En las mismas condiciones podrán también prestar igual servicio los Catedráticos de las Universidades é Institutos que lo solicitaren, previo informe de la Junta del Museo. La asistencia á estos cursos será obligatoria para los alumnos matriculados en la Sección de Naturales de la Facultad de Ciencias de Madrid.

Art. 16. Igualmente queda

obligado el Director de la Estación de Santander á formar todos los años una Memoria comprensiva de los trabajos realizados en el establecimiento durante el curso, tanto por él como por el Ayudante y los alumnos pensionados, y de la relación de las colecciones facilitadas á los centros de enseñanza; dicha Memoria será publicada en la *Gaceta* oficial ínterin no pueda serlo por el Museo de Ciencias en sus *Anales*.

Art. 17. Tanto los naturalistas del Museo como los Directores de las Estaciones marítimas podrán solicitar del Gobierno la publicación de las Monografías y trabajos originales que terminasen, reservándose aquél el derecho de consultar á la Junta del Museo de Ciencias de Madrid sobre la conveniencia de su publicación, hasta tanto que se consigne en el presupuesto del mismo establecimiento la cantidad necesaria para que puedan publicarse los *Anales del Museo*, como se dispone en el reglamento del mismo, en los que podrán tener cabida estos trabajos.

Art. 18. La Junta del Museo queda facultada para nombrar, á propuesta de los Jefes de las Secciones, naturalistas agregados que les ayuden en el arreglo y estudio de las colecciones, cuyos nombramientos habrán de recaer en personas de competencia reconocida ó de afición demostrada para los trabajos que se les encomienden.

Art. 19. El Director del Museo dará cuenta en una Memoria anual del estado del Museo, de los trabajos y mejoras realizadas en el mismo y de los envíos hechos ó recibidos para llevar á cabo el propósito que entraña este decreto por todo el personal á que afecta, á fin de que el Gobierno pueda tener en cuenta la participación de cada cual y acordar las recompensas á que aquél se haga acreedor.

Art. 20. Queda en vigor el Real decreto de 10 de Febrero de 1888 y derogadas todas las restantes disposiciones que se opongan al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa*.

(*Gaceta de 30 de Noviembre de 1901.*)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 3.098.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

SECRETARÍA.

Negociado 1.º—Elecciones.

CONVOCATORIA.

CIRCULAR NÚM. 125.

No habiendo tenido lugar en el pueblo de Pollos la renovacion bienal que preceptúa el art. 45 de la ley Municipal, por no haberse presentado ningun elector á emitir sus sufragios en las elecciones generales ordinarias convocadas para el día 10 del próximo pasado Noviembre, he acordado, en virtud de las facultades que me confiere el art. 47 de dicha ley, convocar nuevamente á elecciones generales en el expresado pueblo para el Domingo 22 del actual.

La reunion de la Junta municipal del Censo á los efectos prevenidos en los artículos 18 y 19 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, deberá tener lugar el Domingo inmediato anterior al señalado para la votacion, ó sea el 15 del corriente mes, y el escrutinio general el Jueves siguiente al Domingo en que ha de verificarse la eleccion, ó sea el día 26.

Llamo muy particularmente la atencion de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento, sobre lo dispuesto en el art. 91 de la ley Electoral y 35, 36 y 37 del Real decreto citado, esperando de su celo que, teniendo presente estas disposiciones, garantizará por todos los medios de que dispone, la libre emision del sufragio.

Queda, en virtud de la presente convocatoria, abierto el período electoral en el Distrito municipal de Pollos desde la publicacion de la presente hasta el día 26 del actual en que tendrá lugar el escrutinio general.

Valladolid 4 de Diciembre de 1901.

El Gobernador interino,
Alejandro Blin.

Núm. 3.110.

Diputacion provincial de Valladolid.

ORDENACION DE PAGOS.

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto, que desde el día seis

del corriente mes en adelante, se satisfagan los intereses de los títulos de la Deuda provincial correspondientes al vencimiento de primero del actual, previa la presentacion de dichos títulos en la Contaduría de fondos provinciales, facturados en la que gratuitamente se les facilitará en la Conserjería de la Corporacion, para estampar en ellos el cajetin de expresado vencimiento.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los Tenedores de los indicados títulos.

Valladolid 3 de Diciembre de 1901.—El Ordenador de pagos,
Juan García Gil.

Núm. 3.097.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CARRETERAS.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas intentadas para la adjudicacion de los acopios de conservacion del firme de la carretera de provincial de Villavicencio á la de Adanero á Gijon, y reformado el presupuesto y condiciones por el Ingeniero Jefe de obras provinciales; esta Comision en sesion de 2 del corriente, acordó señalar el día 16 de este mismo mes á las once horas para celebrar una nueva subasta por el tipo de novecientas noventa y siete pesetas y cuarenta y cuatro céntimos, cuyo acto tendrá lugar en el Salon de Sesiones de dicha Corporacion, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó Sr. Diputado en quien delegue, con asistencia de un Vocal de la Comision designado al efecto, hallándose de manifiesto en su Secretaría el presupuesto y condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, escritas en papel de peseta y arregladas en un todo al adjunto modelo, acompañando la cédula personal y el documento de haber consignado en metálico en la Depositaria de fondos provinciales ó en la Sucursal de la Caja general de Depósitos para poder tomar parte en la licitacion el 5 por 100 del importe del presupuesto, el que se ampliará á un 10 por 100 por el que le fueran adjudicados los acopios como fianza,

Valladolid 3 de Diciembre de 1901.—El Vicepresidente, *Fidel*

Recio.—*Juan Martínez Cabezas,* Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., con cédula personal expedida en..... con el número....., de..... clase, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 5 del actual, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de conservacion de la carretera provincial de Villavicencio á la de Adanero á Gijon, se compromete á ejecutar dichos acopios con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas (en letra).
(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 3.096.

Don Juan Martínez Cabezas, Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad, Licenciado en Administración, Secretario de la *Excma. Diputacion provincial de Valladolid.*

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los señores Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion de veintitres del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, ha fijado como precio medio de las especies que se suministren á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el corriente mes de Noviembre los siguientes:

	Pesetas.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos.	»	27
Id. de cebada de 4 kilogramos.	»	97
Id. de paja de 6 id.	»	24
Litro de aceite.	1	27
Quintal métrico de leña.	2	52
Id. de carbon vegetal	9	05

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de guerra en Valladolid á veintinueve de Noviembre de mil novecientos uno.—*Juan Martínez Cabezas.*—V.º B.º, El Vicepresidente, *Fidel Recio.*—Conforme: El Comisario de guerra, *Cayetano Termens.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 3.091.

Olmos de Esgueva.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir asociado á los vocales que constituyen la Junta municipal, tiene acordado que para hacer efectivo el importe del encabezamiento del impuesto de consumos de este término municipal en el año próximo de 1902, se intenten los encabezamientos gremiales voluntarios con preferencia á los demás medios que autoriza el Reglamento; en su virtud se invita á todos los vecinos que cosechan, fabrican y especulan las especies objeto del impuesto, para que en el término de ocho días, contados desde el de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, presenten sus proposiciones en esta Alcaldía, advirtiendo que expirado dicho plazo, se entenderá que renuncian á este derecho procediéndose á lo que haya lugar.

Olmos de Esgueva á 30 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, *Leoncio Vallejo.*

Núm. 3.090.

Siete Iglesias.

El Ayuntamiento de mi presidencia, tiene acordado sacar á pública subasta el remate de pesas y medidas á uso forzoso, así como también el arbitrio sobre el degüello de reses en el matadero municipal de esta villa para el año próximo de 1902.

Lo que se anuncia al público conforme á lo dispuesto en el artículo 29 de la Instruccion fecha 26 de Abril de 1900.

Siete Iglesias 30 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, *Mauro García.*

Núm. 3.108.

Velascálvaro.

El Ayuntamiento y Junta municipal que presido en sesion de 28 del corriente tiene acordado que el día 14 del entrante mes de Diciembre y hora de las once de la mañana, tendrá lugar la primera subasta del arriendo á venta libre de todos los derechos que devenguen las especies de consumos para el año de 1902, bajo el tipo de 677 pesetas 43 céntimos á que asciende el cupo

del Tesoro y recargo autorizado, sometiéndose al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, no admitiéndose postura que no cubra la tasacion.

Velascalvaro 30 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Mateo Gutierrez.—El Secretario, Patricio Gonzalez.

Núm. 3.089.

Villanueva de San Mancio.

Formado el padron de cédulas personales de este término municipal para el próximo año de 1902, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, contados desde la fecha de insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y formulen las quejas que crean pertinentes, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Villanueva de San Mancio á 30 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Benigno Palencia.—El Secretario, León S. Hidalgo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 3.085.

TORDESILLAS.

Don Isidoro Coloma y Quevedo, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el día treinta de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado y en la del de igual clase de Medina del Campo simultaneamente, la venta en pública subasta judicial, de las fincas cuya situacion, cabida, linderos y tasacion dada á las mismas, son las siguientes:

1.^a Una tierra en término de Gomeznarro, al sendero de las Culebras y majada de las Vacas, de tres obradas, puesta de tallar de pino, linda al Naciente otra de Calixto Hernandez, Mediodía de Mariano de la Devesa, Poniente sendero de las Culebras, y Norte finca de Nicolás Sanz; tasada en setecientas cincuenta pesetas.

2.^a Otra tierra en el mismo término á la Cabañuela, de tres obradas y cien estadales, linda Naciente y Norte con la calzada nueva, Mediodía camino de la Cabañuela, que va á Rubí, Poniente con majuelo de Antonio Rodriguez y la atraviesa el sendero del Pescardoro; tasada en trescientas pesetas.

3.^a Otra tierra en igual término á las Cañadillas, de cuatrocientos ochenta estadales, linda Naciente con tierra de Mariano Pinilla Dominguez, Mediodía y Poniente otra de Aureliano Pinilla y Norte otra de D. Antonio Rodriguez; tasada en trescientas pesetas.

4.^a Otra tierra en el mismo término á la Gargantilla, de cuatrocientos estadales, linda Cierzo con el río Zapardiel, Gallego, de Eugenio Garcia, Abrego con la Gargantilla, y Solano otra de Venancio Mendez Colines; tasada en trescientas setenta y cinco pesetas.

5.^a Otra tierra en expresado término á la Gargantilla, linda Naciente y Norte con el río Zapardiel, Mediodía con tierra de Julian Cendon y Poniente con los rasos de la Gargantilla; tasada en cien pesetas.

6.^a Otra tierra en el referido término á la Burra, de cuatrocientos estadales, linda Naciente con tierra de Telesforo Sanz, Mediodía y Poniente con otra de Calixto Corulla y Doña Pilar Valdés y Norte con otra de Victoriano Dominguez; tasada en trescientas pesetas.

7.^a Otra tierra al Verdinal chico, de cabida de ciento sesenta estadales, linda Naciente con tierra de herederos de Mauricio Pinilla, Mediodía con otra de Don Mariano de la Devesa, Norte con el coto del camino carretero y Poniente con tierra de Valentin Sanz; tasada en ciento veinticinco pesetas.

8.^a Otra tierra en igual término, á los Verdinales, de cabida de trescientos estadales, linda Naciente y Poniente con tierra de herederos de D. Eugenio Garcia, Mediodía con otra de Valentin Sanz y Norte tierra de Julian Izquierdo; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

9.^a Y otra tierra en el mismo término al camino de Ramiro, de cabida de trescientos estadales, linda Naciente y Norte, con tierra de un vecino de Ramiro, cuyo nombre se ignora, Poniente con

otra de herederos de Francisco Lozano, vecino de San Vicente del Palacio y Mediodía majuelo de Vicenta Gago; tasada en setenta y cinco pesetas.

Total, dos mil quinientas setenta y cinco pesetas.

Cuyas fincas han sido embargadas como pertenecientes á Doña Jesusa Dominguez Pinilla, vecina de dicho Gomeznarro, para hacer efectivas las costas originadas en el Tribunal Superior Territorial á instancia de la misma en los autos sobre depósito provisional de la Doña Jesusa; sirviendo de tipo para la subasta las dos terceras partes de la tasacion; y se advierte que para tomar parte en ella deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento del tipo que sirve para la venta; y que aunque no se han presentado por aquella los títulos de propiedad de las expresadas fincas resulta en los autos que se hallan inscritas en el Registro de la propiedad á favor de la Doña Jesusa y que no aparecen gravadas con carga alguna.

Dado en Tordesillas á veintinueve de Noviembre de mil novecientos uno.—Isidoro Coloma.—Por su mandado, Francisco Fernandez.

277

Núm. 3.086.

TORDESILLAS.

Don Isidoro Coloma y Quevedo, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el día treinta de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, y en la del de igual clase de Medina del Campo, simultaneamente, la venta en pública subasta judicial, de las fincas cuya situacion, cabida, linderos y tasacion dada á las mismas, son las siguientes:

1.^a Un majuelo en término de Gomeznarro, á la Sastra, de cuatro aranzadas, linda Gallego, tierra de Eugenio Garcia, Solano de Petra María Belloso, Cierzo, Mariano Pinilla y Felipe Moyano y Abrego con otra de Eugenio Garcia; tasado en setecientas pesetas.

2.^a Mitad de una casa en el

casco de dicho pueblo de Gomeznarro, proindiviso con Doña Valeriana Pinilla, de las situadas en la calle de Arriba hoy Mayor, señalada con el número veinte, manzana nueve, linda por la derecha entrando en ella con casa de Telesforo Sanz, izquierda casa de Francisco Sobrino, y ahora casa y corral de Eugenio Garcia, por el frente ó sea Norte, con dicha calle Mayor, donde tiene su puerta principal y por la espalda ó sea al Mediodía con egidos del pueblo, pajar de Juan Alonso, y ronda que sale para San Vicente y para la Estacion; tasada en mil quinientas pesetas.

3.^a Y la mitad de una bodega proindiviso con Doña Valeriana Pinilla, sita en el expresado Gomeznarro, á las afueras del pueblo y salida para San Vicente, contiene dos senos y queda á mano derecha, cuyos senos y bodega tienen la servidumbre de entrada por la puerta de la bodega de Marcos Cabrero, con la cual linda por el aire Cierzo, Saliente con bodega de herederos de Santiago Ortiz, Mediodía tierra de Felipe Moyano y Poniente bodega de Mariano Pinilla; tasada en quinientas pesetas.

Total, dos mil setecientas pesetas.

Cuyas fincas han sido embargadas como pertenecientes á Doña Jesusa Dominguez Pinilla, vecina de dicho Gomeznarro, para hacer efectivas las costas originadas en el Tribunal Superior Territorial á instancia de su marido Don Emiliano Rodriguez Bermejo, en los autos sobre depósito provisional de la misma y á cuyo pago fué esta condenada; sirviendo de tipo para la subasta las dos terceras partes de la tasacion; y se advierte que para tomar parte en ella deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento del tipo que sirve para la venta; y que aunque no se han presentado por aquella los títulos de propiedad de las expresadas fincas resulta en los autos que se hallan inscritas en el Registro de la propiedad á favor de la Doña Jesusa y que no aparecen gravadas con carga alguna.

Dado en Tordesillas á veintinueve de Noviembre de mil novecientos uno.—Isidoro Coloma.—Por su mandado, Francisco Fernandez.

278